República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **CLEMENTINA AMPARO HERRERA ZAPATA**[1], contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022 y notificada por edicto de fecha veintinueve (29) de abril de la misma anualidad dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«…sólo serán*

[1] Allegado vía correo electrónico memorial fechado el diez (10) de mayo de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 120’000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes[2].

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia que modificó el ordinal 1° de la decisión del *a quo*, en el sentido de establecer que el hijo del causante Juan Fernando Mayorga Buritica tiene derecho a percibir la pensión de sobrevivientes de los periodos del segundo semestre de los años 2017 y 2018, mientras que el pago de las mesadas hasta el mes de septiembre de 2019 estarán supeditadas a la acreditación de estudiante.

Entre otras pretensiones negadas a la recurrente Clementina Amparo Herrera Zapata se encuentran el reconocimiento y pago de la sustitución pensional en calidad de compañera permanente con ocasión del fallecimiento del señor Fernando Mayorga a partir del 21 de febrero de 2015 y

[2] CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

en cuantía inicial de $322.175, junto con los reajustes anuales y con 14 mesadas; valor acrecido al 100% cuando el hijo del causante dejó de acreditar los requisitos para ser beneficiario de la prestación pensional, esto es, el 11 de septiembre de 2019.

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	**Fecha final**	**Incremento %**	**Mesadas pretendidas**	**N°. Mesadas**	**Subtotal**
21/02/15	*31/12/15*	*4,60%*	*$ 322.175,00*	*12,29*	*$ 3.959.530,8*
01/01/16	*31/12/16*	*7,00%*	*$ 344.727,50*	*14,00*	*$ 4.826.185,0*
01/01/17	*31/12/17*	*7,00%*	*$ 368.858,50*	*14,00*	*$ 5.164.019,0*
01/01/18	*31/12/18*	*4,09%*	*$ 390.621,00*	*14,00*	*$ 5.468.694,0*
01/01/19	***11/09/19***	*3,18%*	*$ 414.058,00*	*8,36*	*$ 3.461.524,9*
11/09/19	*31/12/19*	*3,18%*	*$ 828.116,00*	*5,64*	*$ 4.670.574,2*
01/01/20	*31/12/20*	*3,80%*	*$ 877.803,00*	*14,00*	*$ 12.289.242,0*
01/01/21	*31/12/21*	*1,61%*	*$ 908.526,00*	*14,00*	*$ 12.719.364,0*
01/01/22	***31/03/22***	*5,62%*	*$ 1.000.000,00*	*3,00*	*$ 3.000.000,0*
Total retroactivo pensional					***$ 55.559.133,87***

Ahora bien, tratándose de derechos pensionales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado de forma pacífica y reiterada que son asuntos de naturaleza vitalicia y de tracto sucesivo, de modo que debe observarse la incidencia futura respectiva a efectos de establecer la *summa gravaminis*[3].

Incidencia futura Clementina Amparo Herrera	
Fecha de Nacimiento	*06/02/47*
Fecha Sentencia	*31/03/22*
Edad a la Fecha de la Sentencia	*75*
Expectativa de Vida	*13,7*
Numero de Mesadas Futuras	*191,8*
Valor Incidencia Futura	***$ 191.800.000,0***

Tabla Liquidación	
Total retroactivo pensional	*$ 55.559.133,9*
Valor Incidencia Futura	*$ 191.800.000,0*
Total	***$ 247.359.133,9***

[3] AL2451-2019 MP CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, AL1419-2022, AL3351-2022 MP IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, entre muchas otras.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a $ 247’359.133,90 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **CLEMENTINA AMPARO HERRERA ZAPATA**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante **CLEMENTINA AMPARO HERRERA ZAPATA**, allegó vía correo electrónico memorial fechado diez (10) de mayo de 2022., dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de marzo de 2022 y notificada por edicto de fecha veintinueve (29) de abril de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Daniela Rojas L.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **PEDRO VICENTE GONZÁLEZ VARGAS**[1], contra la sentencia proferida el 29 de octubre de 2021 y notificada por edicto de fecha dieciocho (18) de noviembre de la misma anualidad dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la sociedad **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, UGPP** como sucesora procesal de la **CAJA AGRARÍA EN LIQUIDACIÓN.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

[1] Allegado vía correo electrónico memorial fechado el tres (03) de junio de 2022, contra la sentencia y auto que resolvió no acceder a la solicitud de sentencia complementaria.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«…sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*. Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 109’023.120,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes[2].

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las diferencias establecidas en el fallo de segunda instancia, que modificó la decisión condenatoria del *a quo,* en el sentido de indicar que el monto de la mesada pensional asciende a $ 1’053.649,28 desde el 3 de diciembre 2008, con 14 mesadas al año, valores debidamente indexados.

La pretensión del recurrente encuentra sustento en la modificación del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional en una suma equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año

[2] CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

de servicios, esto es, la suma del salario promedio $284.370, 25, y el factor fijo $736.296,00 arrojando una suma de $1’020.666, suma que indexada arroja un valor de $1’816.481,92 por el 75% se obtiene la cifra de $1’362.361,44, a partir del 3 de diciembre de 2008:

Indexación mesada pensional						
Año Inicial	***Año final***	***Mesada***	***IPC Inicial***	***IPC Final***	***Factor de Indexación***	***Subtotal***
1997	*2007*	*$ 1.020.666,00*	*52,180*	*92,870*	*1,780*	*$ 795.916,00*
Total Indexación primera mesada					***$ 1.816.582,00***	
Primera mesada 75%					***$1.362.361,44***	

Al cuantificar las diferencias obtenemos:

	Tabla Retroactivo diferencias Pensionales						
Fecha inicial	***Fecha final***	***Incremento %***	***Mesada Primera instancia***	***Mesada Segunda instancia***	***Diferencias***	***N°. Mesadas***	***Subtotal***
03/12/08	*31/12/08*	*5,69%*	*$ 1.362.361,00*	*$ 1.053.649,00*	*$ 308.712,00*	*0,90*	*$ 277.840,8*
01/07/09	*31/12/09*	*7,67%*	*$ 1.466.854,00*	*$ 1.134.463,88*	*$ 332.390,12*	*14,00*	*$ 4.653.461,7*
01/01/10	*31/12/10*	*2,00%*	*$ 1.496.191,00*	*$ 1.157.153,16*	*$ 339.037,84*	*14,00*	*$ 4.746.529,8*
01/01/11	*31/12/11*	*3,17%*	*$ 1.543.620,00*	*$ 1.193.834,91*	*$ 349.785,09*	*14,00*	*$ 4.896.991,2*
01/01/12	*31/12/12*	*3,73%*	*$ 1.601.197,00*	*$ 1.238.364,95*	*$ 362.832,05*	*14,00*	*$ 5.079.648,7*
28/11/13	*31/12/13*	*2,44%*	*$ 1.640.266,00*	*$ 1.268.581,06*	*$ 371.684,94*	*14,00*	*$ 5.203.589,2*
01/01/14	*31/12/14*	*1,94%*	*$ 1.672.087,00*	*$ 1.293.191,53*	*$ 378.895,47*	*14,00*	*$ 5.304.536,6*
28/05/15	*31/12/15*	*3,66%*	*$ 1.733.285,00*	*$ 1.340.522,34*	*$ 392.762,66*	*14,00*	*$ 5.498.677,2*
01/12/16	*31/12/16*	*6,77%*	*$ 1.850.628,00*	*$ 1.431.275,70*	*$ 419.352,30*	*14,00*	*$ 5.870.932,2*
01/01/17	*31/12/17*	*5,75%*	*$ 1.957.039,00*	*$ 1.513.574,06*	*$ 443.464,94*	*14,00*	*$ 6.208.509,2*
01/01/18	*31/12/18*	*4,09%*	*$ 2.037.082,00*	*$ 1.575.479,23*	*$ 461.602,77*	*14,00*	*$ 6.462.438,7*
01/01/19	*31/12/19*	*3,18%*	*$ 2.101.861,00*	*$ 1.625.579,47*	*$ 476.281,53*	*14,00*	*$ 6.667.941,4*
01/01/20	*31/12/20*	*3,80%*	*$ 2.181.732,00*	*$ 1.687.351,49*	*$ 494.380,51*	*14,00*	*$ 6.921.327,1*
01/01/21	***29/10/21***	*1,61%*	*$ 2.216.858,00*	*$ 1.714.517,85*	*$ 502.340,15*	*12,00*	*$ 6.028.081,8*
Total retroactivo diferencia pensional					***$ 73.820.505,51***		

Ahora bien, tratándose de derechos pensionales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado de forma pacífica y reiterada que son asuntos de naturaleza vitalicia y de tracto sucesivo, de modo que debe observarse la incidencia futura de las diferencias pensionales a efectos de establecer la *summa gravaminis*[3].

Incidencia futura	
Fecha de Nacimiento	*03/12/53*
Fecha Sentencia	*29/10/21*
Edad a la Fecha de la Sentencia	*67*
Expectativa de Vida	*16,1*
Numero de Mesadas Futuras	*225,4*
Valor Incidencia Futura	***$ 113.227.469,0***

[3] AL2451-2019 MP CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, AL1419-2022, AL3351-2022 MP IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, entre muchas otras.

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	*$ 73.820.505,5*
Valor Incidencia Futura	*$ 113.227.469,0*
Total	***$ 187.047.974,5***

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a $ 187’047.974,5 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **PEDRO VICENTE GONZÁLEZ VARGAS.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante **PEDRO VICENTE GONZÁLEZ VARGAS**, allegó vía correo electrónico memorial fechado tres (03) de junio de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 29 de octubre de 2021 y notificada por edicto de fecha dieciocho (18) de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Daniela Rojas L.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**[1], contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2022 y notificada por edicto de fecha diecisiete (17) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **ODILIO CUBILLO BUSTOS** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«…sólo serán*

[1] Allegado vía correo electrónico memorial fechado veintitrés (23) de marzo de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 120’000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes[2].

Así, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia, que modificó parcialmente el ordinal 1° de la decisión condenatoria del *a quo*, en el sentido de establecer la suma de $2’007.435,50 por concepto de sanción por no consignación de las cesantías, confirmó en lo demás la sentencia de primer grado.

Entre otras condenas impuestas a la sociedad demandada Fundación Universitaria San Martín se encuentran, salarios dejados de percibir, vacaciones, primas de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, indemnización moratoria de que trata el artículo 65 CST, sanción por no consignación de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, aportes al Sistema de

[2] CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Seguridad en Pensiones causados en los años 1997, 1998, 2000, 2001, 2002, 2006, 2010, 2011, 2012 y 2013.

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

Tabla Liquidación condenas determinadas en 1ra y 2da instancia	
Salario adeudados	*$ 5.478.651,00*
Vacaciones	*$ 1.613.432,00*
Primas de servicios	*$ 1.697.142,40*
Cesantías	*$ 1.697.142,40*
Intereses a las cesantías	*$ 1.304.710,80*
Indemnización moratoria art. 65 CST	*$ 30.977.280,00*
Sanción por no consignación de la cesantías art. 99 de la Ley 50 de 1990	*$ 2.007.436,50*
Subtotal	***$ 44.775.795,10***

Tabla liquidación intereses Moratorios del articulo 65 CST (mes 25 en adelante)						
Fecha inicial	***Fecha final***	***Número de días***	***Interés Consumo***	***Tasa de interés de mora diario***	***Capital***	***Subtotal***
07/04/17	*28/02/22*	*1764*	*27,45%*	*0,0674%*	*$ 30.977.280,00*	*$ 36.829.346,87*
Total Intereses						***$ 36.829.346,87***

Tabla Aportes a Pensión				
Año	*No. Meses*	*% Aporte*	*Salario Mensual*	*Total*
1997	*12*	*10,00%*	*$ 172.005*	*$ 206.406,00*
1998	*12*	*10,00%*	*$ 224.443*	*$ 269.331,60*
1999	*12*	*10,00%*	*$ 287.500*	*$ 345.000,00*
2000	*12*	*10,00%*	*$ 662.500*	*$ 795.000,00*
2001	*12*	*10,00%*	*$ 664.125*	*$ 796.950,00*
2002	*12*	*10,00%*	*$ 664.125*	*$ 796.950,00*
2006	*12*	*15,50%*	*$ 816.426*	*$ 1.518.552,36*
2008	*12*	*16,00%*	*$ 925.000*	*$ 1.776.000,00*
2010	*12*	*16,00%*	*$ 995.000*	*$ 1.910.400,00*
2011	*12*	*16,00%*	*$ 1.031.000*	*$ 1.979.520,00*
2012	*12*	*16,00%*	*$ 1.072.975*	*$ 2.060.112,00*
2013	*12*	*16,00%*	*$ 1.180.844*	*$ 2.267.220,48*
Total Aporte a Pensión				***$ 14.721.442,44***

Tabla Liquidación condenas determinadas	
Salario adeudados	*$ 5.478.651,00*
Vacaciones	*$ 1.613.432,00*
Primas de servicios	*$ 1.697.142,40*
Cesantías	*$ 1.697.142,40*
Intereses a las cesantías	*$ 1.304.710,80*
Indemnización moratoria art. 65 CST	*$ 30.977.280,00*
Sanción por no consignación de la cesantías art. 99 de la Ley 50 de 1990 (modificada en 2da instancia)	*$ 2.007.436,50*
Subtotal	***$ 44.775.795,10***
Intereses moratorios del articulo 65 CST (mes 25 en adelante)	$ 36.829.346,87
Aportes a Pensión	$ 14.721.442,44
Subtotal	**$ 51.550.789,31**
Gran total	**$ 96.326.584,41**

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada con las condenas impuestas, asciende a $ 96’326.584,41, valor inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se niega el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandada **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN,** dentro del término de ejecutoria allegó vía correo electrónico memorial fechado veintitrés (23) de marzo de 2022, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 28 de febrero de 2022 y notificada por edicto de fecha diecisiete (17) de marzo de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Daniela Rojas L.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-** [1], contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2022 y notificada por edicto de fecha diecisiete (17) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CARLOS ENRIQUE POSADA RAMOS** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

[1] Allegado vía correo electrónico memorial fechado el seis (06) de abril de 2022.

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«…sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*. Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 120’000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[2], definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró ineficaz el traslado que realizó la demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones al de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. el 04 de agosto de 1999, declaró válidamente vinculada a la actora al régimen

[2] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

de Prima Media con Prestación Definida administrado hoy por Colpensiones, como si nunca se hubiera trasladado conservando todas las prerrogativas que tenían con ocasión a la afiliación del RPM, condenó a la demandada AFP Porvenir S.A. a devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, aportes adicionales, bonos pensionales, rendimientos financieros, sin descontar gastos de administración, ordenó a esta última, que una vez reciba los rubros descritos anteriormente proceda a un análisis sobre la procedencia o no del derecho pensional a favor de la demandante, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, siempre que conserve las prerrogativas del régimen de transición dadas las reglas de vigencia contempladas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Acto Legislativo 01 de 2005, en caso de no conservar dicho régimen, Colpensiones deberá estudiar la procedencia o no de la pensión de vejez, de conformidad con lo enunciado en la Ley 797 de 2003, absolvió a las demandadas de las demás pretensiones incoadas en su contra, por último declaró no probadas las excepciones propuestas, decisión confirmada en su integridad en esta instancia.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral[3] precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

[3] CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(…) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (…).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante

sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 44 a 62 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó a la doctora Angélica María Cure Muñoz como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a folio 63 a 70, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **ANGÉLICA MARÍA CURE MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.887.921 portadora de la T.P. No. 369.821 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 248 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada sustituta de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-**.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado seis (06) de abril de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 28 de febrero de 2022 y notificada por edicto de fecha diecisiete (17) de marzo de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Daniela Rojas L.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
Oficial Mayor

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

Expediente No 06 2020 00154 01
Demandante: GERMÁN SALGADO MORALES
Demandado: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El abogado de la parte demandante, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del ***demandante****, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del* ***demandado****, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.*[1]

En el presente caso, el fallo de primera condenó al pago de las diferencias de la pensión de vejez para periodistas, decisión que apelada fue revocada por esta Sala.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que reconocidas, fueron revocadas en la alzada, entre otras, el pago de las diferencias de la pensión de vejez para periodistas, liquidadas del 21 de febrero de 2017 a octubre de 2021, en la suma de ***$ 362`547.105,00.***

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.*

De lo anterior se sigue conceder el recurso interpuesto, dado que, el quantum de las obligaciones económicas demandadas, supera los ciento veinte (120) salarios exigidos para concederlo, sin que resulte necesario cuantificar las demás.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: *C**onceder** el recurso extraordinario de casación interpuesto.*

SEGUNDO: *En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.*

Notifíquese y Cúmplase,

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

Alberson

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

Expediente No 21 2016 00610 01
Demandante: FRANCISCA CORTÉS
Demandado: U.G.P.P..

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El abogado de la demandante Francisca Cortés, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del ***demandante****, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del* ***demandado****, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.*[1]

En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó, a favor de la demandante, al pago de la pensión de sobrevivientes, decisión que apelada fue revocada parcialmente por esta Sala.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la demandante, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que reconocidas, fueron revocadas en la alzada, de ellas, el pago de la pensión de sobrevivientes, a partir del 8 de noviembre de 2013, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, atendiendo la demandante nació el 15 de agosto de 1949 (fl.20); sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.*

de fallo de alzada ($1´000.000) y por 14 mesadas año, por lo que bajo los principios de economía y celeridad procesal, se estima por los primeros 10 años [2], período para el cual ya acumula un saldo de ***$140´000.000.***

De lo anterior se sigue conceder el recurso interpuesto, dado que, el quantum de las obligaciones económicas demandadas, supera los ciento veinte (120) salarios exigidos para concederlo, sin que resulte necesario cuantificar las demás.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Conceder *el recurso extraordinario de casación interpuesto.*

SEGUNDO: *En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.*

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

Alberson

[2] Se aplica la tabla de mortalidad rentistas hombres y mujeres de la SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA RESOLUCION No 1555 de 2010, que señala una **expectativa de vida de 10 años**, para las mujeres a partir de los 82 años y para los hombres a partir de los 78, luego, las personas menores a estas edades presentan una expectativa mayor.

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

Expediente No 29 2019 00596 01
Demandante: SHIRLEY CRISTINA VELÁSQUEZ TORRES
Demandado: CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El abogado de la parte demandada, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del ***demandante****, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del* ***demandado****, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.*[1]

En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al pago de diversas acreencias laborales e indemnizaciones, decisión que apelada fue confirmada por esta Sala.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, entre otras, los conceptos y valores que se recogen en el siguiente cuadro:

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.*

Auxilio de Cesantías,	*$ 44´243.522,00*
Intereses a las cesantías	*$ 968.869,00*
Prima de Servicios	*$ 9´033.522,00*
Vacaciones	*$ 4´516.761,00*
Indemnización moratoria	*$ 72´000.000,00*
Sub total	***$ 121´729.152,00***

De lo anterior se sigue conceder el recurso interpuesto, dado que, el quantum de las obligaciones económicas demandadas, supera los ciento veinte (120) salarios exigidos para concederlo, sin que resulte necesario cuantificar las demás.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: *C**onceder** el recurso extraordinario de casación interpuesto.*

SEGUNDO: *En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.*

Notifíquese y Cúmplase,

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

Alberson

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

EXPEDIENTE ORDINARIO LABORAL DE BLANCA YOLANDA CRUZ ARIAS CONTRA TRANSPORTADORA DEL META SAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "interés jurídico para recurrir", que de forma clara la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1]*, definiéndose para el demandante las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.*

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la sociedad de todas las pretensiones, declaró probada la excepción de pago, cobro de lo no debido e inexistencia de las obligaciones. En esta instancia fue revocado parcialmente los ordinales primero y segundo de la sentencia proferida por el a quo, para en su lugar condenar a Transportadora del Meta SA en liquidación a reconocer y pagar a la señora Blanca Yolanda Cruz Arias, la suma de $41.822.33,00, por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 del CST, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002.

---

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante recae sobre las pretensiones apeladas y que le fueron negadas con las resultas del proceso, esto es:

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales				
Año	***Cesantías***	***Intereses sobre cesantías***	***Prima de servicios***	***Vacaciones***
2.012	*$ 989.156*	*$ 42.204*	*$ 989.156*	*$ 494.578*
2.013	*$ 2.782.000*	*$ 333.840*	*$ 2.782.000*	*$ 1.391.000*
2.014	*$ 2.782.000*	*$ 333.840*	*$ 2.782.000*	*$ 1.391.000*
2.015	*$ 2.782.000*	*$ 333.840*	*$ 2.782.000*	*$ 1.391.000*
2.016	*$ 2.782.000*	*$ 333.840*	*$ 2.782.000*	*$ 1.391.000*
2.017	*$ 2.341.517*	*$ 236.493*	*$ 2.341.517*	*$ 1.170.758*
Totales	***$ 14.458.672***	***$ 1.614.057***	***$ 14.458.672***	***$ 7.229.336***

Tabla Sanción por no Consignación de Cesantías Art. 99 Ley 50 de 1990					
Año	*Periodo*		*No. Días de Sanción*	*Sanción*	*Total*
2012	*16/02/2013*	*15/02/2014*	*360*	*$ 92.733,33*	*$ 33.384.000,00*
2013	*16/02/2014*	*15/02/2015*	*360*	*$ 92.733,33*	*$ 33.384.000,00*
2014	*16/02/2015*	*15/02/2016*	*360*	*$ 92.733,33*	*$ 33.384.000,00*
2015	*16/02/2016*	*15/02/2017*	*360*	*$ 92.733,33*	*$ 33.384.000,00*
2016	*16/02/2017*	*3/11/2017*	*258*	*$ 92.733,33*	*$ 23.925.200,00*
	Total Indemnización por no pago cesantías				***$ 157.461.200,00***

Tabla Liquidación Crédito	
Salarios por pagar	*$ 173.504.066,67*
Auxilio Cesantías	*$ 14.458.672,22*
Intereses Sobre las Cesantías	*$ 1.614.057,15*
Prima de Servicios	*$ 14.458.672,22*
Vacaciones	*$ 7.229.336,11*
Indemnización por no consignación Cesantías - Art. 99 Ley 50 de 1990	*$ 157.461.200,00*
Total Liquidación	***$ 195.221.937,71***

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante recae sobre las pretensiones que le fueron negadas esto es el pago de $ 195'221.937,71, suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

Primero. *- Conceder el recurso de casación impetrado por la parte demandante Blanca Yolanda Cruz Arias.*

Segundo. *- En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.*

Notifíquese y Cúmplase,

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

D.R.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

EXPEDIENTE ORDINARIO LABORAL DE MARINA BEATRIZ VIVERO SIERRA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá D.C., 18 de octubre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA interpuso dentro del término de ejecutoria recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "interés jurídico para recurrir", que de forma clara la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1]*, definiéndose para el demandante las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.*

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional que realizó la demandante a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., realizada en 1995, en consecuencia declaró que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y por tanto siempre permaneció en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, condenó a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA a devolver

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

a Colpensiones las sumas percibidas por concepto de aportes, rendimientos, gastos de administración y comisiones debidamente indexadas por el periodo en que la demandante permaneció afiliada a esa administradora, condenó a las AFP Colfondos y Porvenir a devolver a Colpensiones las sumas percibidas por concepto de rendimientos, gastos de administración y comisiones debidamente indexadas por el periodo en que la demandante permaneció afiliada a esa administradora, ordenó a esta última a que una vez se efectué el anterior trámite acepte sin dilación alguna el traslado de la demandante al RPMPD junto con sus correspondientes aportes, por último declaró no probadas las excepciones propuestas, decisión confirmada en esta instancia.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto, en un caso similar la Sala de Casación Laboral precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

> *En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*
>
> *(…) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*
>
> *De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*
>
> *Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (…).*

> *De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.*
>
> *Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*
>
> *Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.*

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA.

A folios 33 a 70 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados SAS, sociedad que autorizó a la doctora Paula Huertas Borda como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a páginas 17 a 32, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. *- Reconocer personería para actuar en representación de la parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA a la abogada Paula Huertas Borda, identificada con cédula de ciudadanía n.° 1.020.833.703 portadora de la T.P. n.° 369.744 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 15 y subsiguientes del plenario.*

Segundo. *- Negar el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA.*

Tercero. *- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.*

Notifíquese y Cúmplase,

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

D.R.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

EXPEDIENTE ORDINARIO LABORAL DE MARIA ELENA VEGA VARCARCEL CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá D.C., 18 de octubre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA interpuso dentro del término de ejecutoria recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "interés jurídico para recurrir", que de forma clara la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado que realizó la demandante del régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones al de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la AFP Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Colfondos el 19 de septiembre de 1994, al igual que el traslado horizontal efectuado en el RAIS a la AFP Porvenir el 11 de agosto de 1997, declaró válidamente vinculada a la demandante al RPMPD administrado hoy por la Administradora Colombiana

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

de pensiones - Colpensiones como si nunca se hubiera trasladado, condenó a la demandada AFP Porvenir SA a devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora como cotizaciones, aportes adicionales, bonos pensionales, rendimientos financieros, sin descontar gastos de administración, ordenó a esta última entidad que una vez reciba los rubros descritos en el numeral anterior, proceda a un análisis sobre la procedencia o no del derecho pensional a favor de la demandante, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 546 de 1971, por vía de régimen de transición contemplado en el artículo 36 la Ley 100 de 1993, si es beneficiaria del mismo atendiendo la vigencia contemplada en el Acto Legislativo 01 de 2005, o en caso contrario deberá estudiar la procedencia o no de la pensión de vejez, de conformidad con lo enunciado en la Ley 797 de 2003, absolvió a las demandadas de las demás pretensiones y a la UGPP de las pretensiones incoadas en la demanda, por último declaró no probadas las excepciones propuestas, decisión confirmada en esta instancia.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto, en un caso similar la Sala de Casación Laboral precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

> *En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*
>
> *(…) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*
>
> *De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*
>
> *Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en*

> *estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (…).*
>
> *De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.*
>
> *Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*
>
> *Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.*

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA.

En las páginas 760 a774 (01.Expediente26-2019-00194.pdf) milita escritura pública otorgada a la UGPP donde se confiere poder general a la sociedad Martínez Devia y Asociados SAS representada legalmente por el doctor Santiago Martínez Devia inscrito en el certificado de existencia y representación visible a páginas 765 a 769, para que represente judicial y extrajudicialmente a la UGPP, quien revocó el poder conferido a la doctora Mariana Galindo Ruiz y a su vez lo sustituyó a la doctora Jessica Alejandra Poveda Rodríguez como obra en poder de sustitución visible a folio 94, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. *- Negar el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA.*

Segundo. *– Aceptar la revocatoria del poder de sustitución otorgado a la abogada Mariana Galindo Ruiz por la parte demandada UGPP.*

Tercero. *- Reconocer personería para actuar en representación de la parte demandada UGPP a la abogada Jessica Alejandra Poveda Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía n.˚ 1.075.664.334 portadora de la T.P. n.˚ 259.322 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 94.*

Cuarto. *- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.*

Notifíquese y Cúmplase,

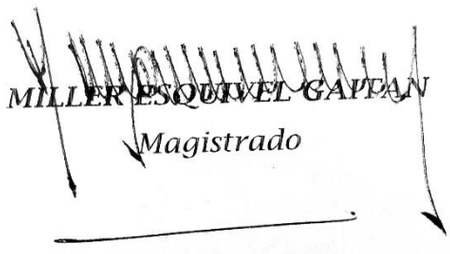

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

D.R.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 02-2017-00645-03: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: MARY JULIETTE MOSQUERA PEREA.
DEMANDADA: ERNESTO ORJUELA.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, fue asignado por reparto como apelación de sentencia, sin embargo, en realidad se trata de una apelación contra auto que negó la solicitud de nulidad presentada por la **PARTE DEMANDANTE** (archivos "*03. Auto Reprograma Audiencia Art. 77 y 80 CPT SS 13-05-2021*" y "*08. Auto Concede Recurso de Apelación*"), por tanto, se **ORDENA** al Grupo de Reparto de la Secretaria de la Sala corregir el reparto del expediente como apelación de auto bajo el consecutivo 03.

De otra parte, el 22 de agosto de 2022 el Juzgado de Origen remitió el expediente, no obstante, no se efectuó el reparto correspondiente porque en su momento se consideró erróneamente que el expediente ya había sido asignado como apelación sentencia. Por lo anterior, se **ORDENA** al Grupo de Reparto de la Secretaria de la Sala efectuar el reparto del proceso como apelación sentencia bajo el consecutivo 04.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 21-2021-00623-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: NHORA CRISTINA SIERRA MATIZ.
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSOS DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 26-2021-00216-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: JULIO CESAR VILLABONA.
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSOS DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO LABORAL DE YANET SÁNCHEZ AGUIRRE CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2019-00599-01 (Juzgado 07)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO LABORAL DE CARLOS ENRIQUE ESCOBAR VELÁSQUEZ CONTRA COLPENSIONES.

RAD: 2018-00193-01 (Juzgado 11)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO LABORAL DE SANDRA ERIALET MARTINEZ ALBA CONTRA PORVENIR S.A..

RAD: 2018-00364-01 (Juzgado 19)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO LABORAL DE MOISÉS MUÑOZ NEIRA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2021-00519-01 (Juzgado 21)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

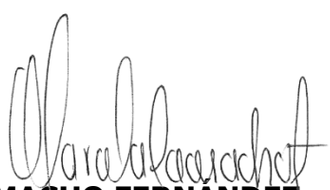

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO LABORAL DE LUZ STELLA JIMÉNEZ NIETO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2018-00550-01 (Juzgado 23)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito**.**

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO LABORAL DE DORIS ASTRID MEDINA LOSADA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2019-00444-02 (Juzgado 28)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO LABORAL DE JESUS HOYOS ARISTIZABAL CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2021-00455-01 (Juzgado 29)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

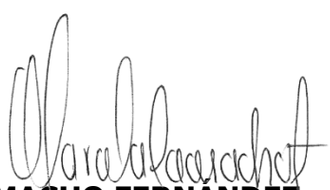

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO LABORAL DE ANA MARÍA PATRICIA ÁLVAREZ DE LA OSSA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2019-00040-02 (Juzgado 30)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que aprueba las costas y agencias en derecho proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*" , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito**.**

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO LABORAL DE WADITH ENRIQUE JIMÉNEZ BLANCO CONTRA HOTELES DECAMERON COLOMBIA SAS.

RAD: 2019-00478-01 (Juzgado 32)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que resuelve la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario del proceso ordinario proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito**.**

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO LABORAL DE HERMES ORLANDO LOZANO CONTRA E.T.B BOGOTÁ S.A. ESP.

RAD: 2022-00242-01 (Juzgado 35)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que rechazó la demanda proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*" , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito**.**

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO LABORAL DE NYDIA YANNETH PARRADO FORERO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2021-00339-01 (Juzgado 38)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DRA. DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de las **demandadas COVIANDES S.A.S. y CONINVIAL** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el día 6 de abril de la presente anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente",*** cuantía que a la fecha

[1] AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

del fallo de segunda instancia (30 de marzo de 2022), asciende a la suma de $120.000.000.oo, ya que el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a $1.000.000.oo.

Así, el interés jurídico del extremo demandado para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que de manera solidaria le fueron impuestas a las entidades demandadas en el fallo de segunda instancia luego de modificar el núm. 12 y confirmar en lo demás la sentencia proferida por el A-*quo*.

Dentro de las que se encuentran el pago de los salarios, vacaciones, prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, indemnización por despido injusto e indemnización moratoria, a favor del extremo actor.

Cuantificada las condenas impuestas, obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
SALARIOS	$ 11,233,800.00
CESANTÍAS	$ 676,180.00
INTERESES CESANTÍAS	$ 185,254.00
VACACIONES	$ 3,952,633.33
PRIMA DE SERVICIOS	$ 676,180.00
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO	$ 11,961,916.00
INDEMNIZACIÓN MORATORIA	$ 149,784,000.00
TOTAL	**$ 178,469,963.33**

Efectuada la operación aritmética, se obtiene la suma de $178.469.963.33 guarismo que supera los cientos veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso. En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de las **demandadas COVIANDES S.A.S. y CONINVIAL.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de las **demandadas COVIANDES S.A.S. y CONINVIAL**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

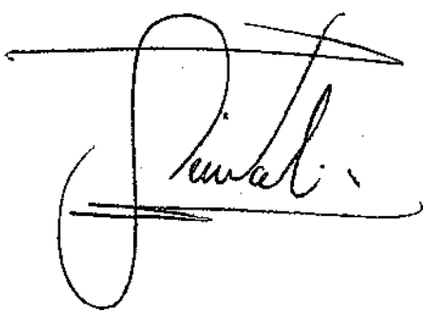

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo

H. MAGISTRADA **DRA. DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **029-2016-00101-01**, informando que el apoderado de las **demandadas COVIANDES S.A.S. y CONINVIAL** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA
Escribiente Nominado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A.**[1], contra la sentencia proferida el 29 de abril de 2022 y notificada por edicto de fecha diez (10) de mayo de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovieron **JOSÉ GUILLERMO SIERRA RAMÍREZ, HERNANDO SAMPER ARANGO, ÁLVARO RAFAEL ESTRADA HAMBURGUER y WILLIAM RICARDO AMAYA TIBAMOSO** en contra de la recurrente y de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

[1] Allegado vía correo electrónico memorial fechado doce (12) de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«…sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*. Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 120’000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes[2].

Así, el interés jurídico de la parte demandada Aerovías del Continente Americano S.A. - Avianca S.A. para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia, que revocó parcialmente los ordinales 3°, 5° y 9° de la decisión condenatoria del *a quo*, en el sentido absolver a las demandadas únicamente de los *sub numerales 4*, relacionados con la compensación de las vacaciones en dinero respecto de los demandantes *(i)* José Guillermo Sierra Ramírez, *(ii)* Hernando Samper Arango, y *(iii)* William Ricardo Amaya Tibamoso.

[2] CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Adicionalmente, fue objeto modificación el ordinal 7°, en lo referido al *sub numeral 4* respecto del demandante Álvaro Rafael Estrada Hamburguer estableciendo por concepto de compensación en dinero de las vacaciones la cifra $172.902, suma que deberá ser indexada.

De acuerdo con lo anterior, se tienen los siguientes valores determinados en el fallo:

(i) Demandante José Guillermo Sierra Ramírez

Tabla Liquidación JOSÉ GUILLERMO SIERRA RAMÍREZ			
Auxilio de cesantías		*$*	*15.614.906,00*
Intereses sobre las cesantías.		*$*	*606.032,00*
Prima de servicios		*$*	*5.376.927,00*
Compensación en dinero de las vacaciones (absuelta)	*(-)*	*$*	*2.688.463,00*
Indemnización por despido injusto		*$*	*22.239.963,00*
Indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías		*$*	*55.727.975,00*
Indemnización moratoria artículo 65 del CST		*$*	*61.587.591,00*
Total		***$***	***158.464.931,00***

(ii) Demandante Hernando Samper Arango

Tabla Liquidación HERNANDO SAMPER ARANGO			
Auxilio de cesantías		*$*	*22.086.179,00*
Intereses sobre las cesantías.		*$*	*836.832,00*
Prima de servicios		*$*	*7.334.903,00*
Compensación en dinero de las vacaciones (absuelta)	*(-)*	*$*	*3.667.451,00*
Indemnización por despido injusto		*$*	*21.606.017,00*
Indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías		*$*	*83.790.641,00*
Indemnización moratoria artículo 65 del CST		*$*	*59.450.194,00*
Total		***$***	***191.437.315,00***

(iii) Demandante William Ricardo Amaya Tibamoso

Tabla Liquidación WILLIAM RICARDO AMAYA TIBAMOSO			
Auxilio de cesantías		*$*	*18.503.943,0*
Intereses sobre las cesantías.		*$*	*744.778,0*
Prima de servicios.		*$*	*6.534.100,0*
Compensación en dinero de las vacaciones (absuelta)	*(-)*	*$*	*3.267.050,0*
Indemnización por despido injusto		*$*	*19.608.707,0*
Indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías		*$*	*73.203.780,0*
Indemnización moratoria artículo 65 del CST		*$*	*56.098.341,0*
Total		***$***	***171.426.599,0***

(iv) Demandante Álvaro Rafael Estrada Hamburguer

Tabla Liquidación ÁLVARO ESTRADA HAMBURGUER			
Auxilio de cesantías		*$*	*18.771.701,0*
Intereses sobre las cesantías.		*$*	*800.375,0*
Prima de servicios.		*$*	*7.016.207,0*
Compensación en dinero de las vacaciones (modificada)		*$*	*172.902,0*
Indemnización por despido injusto		*$*	*22.184.285,0*
Indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías		*$*	*76.936.123,0*
Indemnización moratoria artículo 65 del CST		*$*	*60.848.325,0*
Total		***$***	***186.729.918,0***

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, la Sala encuentra que *(i)* la suma de $ 158’464.931,00 respecto del demandante José Guillermo Sierra Ramírez, supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

(ii) Respecto del demandante Hernando Samper Arango, la suma asciende a $ 191.437.315,00, guarismo que supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

(iii) Respecto de la demandante William Ricardo Amaya Tibamoso, la suma asciende a $ 171.426.599,0, guarismo que supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

(vi) Respecto de la demandante Álvaro Rafael Estrada Hamburguer, la suma asciende a $ 186.729.918,0, guarismo que supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A.** respecto de los demandantes: José Guillermo Sierra Ramírez, Hernando Samper Arango, William Ricardo Amaya Tibamoso y Álvaro Rafael Estrada Hamburguer.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A.** respecto de los demandantes: José Guillermo Sierra Ramírez, Hernando Samper Arango, William Ricardo Amaya Tibamoso y Rafael Estrada Hamburguer.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

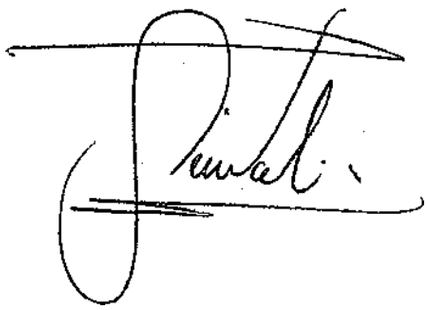

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A.,** dentro del término de ejecutoria allegó vía correo electrónico memorial fechado doce (12) de mayo de 2022, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 29 de abril de 2022 y notificada por edicto de fecha diez (10) de mayo de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Daniela Rojas L.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA**[1], contra la sentencia proferida el 27 de mayo de 2022 y notificada por edicto de fecha siete (07) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **WILDER FERNEY CHITIVA MORENO** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«…sólo serán*

[1] Allegado vía correo electrónico memorial fechado catorce (14) de junio de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 120’000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes[2].

Así, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas impuestas a la sociedad demandada Compañía Andina de Seguridad Privada LTDA se encuentran el pago de salario adeudados, cesantías adeudadas, intereses a las cesantías adeudadas, primas de servicio adeudadas, vacaciones adeudadas, descontando la liquidación final de prestaciones sociales del pasado 22 de octubre de 2016.

De acuerdo con lo anterior, se tienen los siguientes valores determinados en el fallo:

---

[2] CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Tabla Liquidación	
Salario adeudados	*$ 138.934.320,0*
Cesantías adeudadas	*$ 11.660.727,0*
Intereses a las cesantías	*$ 1.322.140,0*
Primas de servicio	*$ 11.660.727,0*
Vacaciones	*$ 5.830.363,0*
Subtotal	***$ 169.408.277,0***
Liquidación final de prestaciones sociales	*(-) $ 2.552.121,0*
Total	***$ 166.856.156,0***

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a $166’856.15D6,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta

Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA.,** dentro del término de ejecutoria allegó vía correo electrónico memorial fechado catorce (14) de junio de 2022, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 27 de mayo de 2022 y notificada por edicto de fecha siete (07) de junio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Daniela Rojas L.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver los recursos extraordinarios de casación interpuestos por la parte demandante **CLARA MARCELA BORRAY GONZÁLEZ**[1] y la sociedad demandada **M-OVERSEAS LIMITED** en liquidación hoy **SCHLUMBERGER SURENCO S.A.**[2], contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022 y notificada por edicto de fecha seis (06) de abril de la misma anualidad.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«…sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*. Tal

[1] Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veinte (20) de abril de 2022.
[2] Allegado vía correo electrónico memorial fechado el ocho (08) de abril de 2022 por la apoderada de ambas sociedades. (Responsables solidarias - sustitución patronal).

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 120’000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes[3].

Recurso de casación parte demandada M - OVERSEAS LIMITED en liquidación hoy SCHLUMBERGER SURENCO S.A.:

El interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que modificó los ordinales 5° y 8°de la sentencia proferida en el sentido de condenar a la demandada M-I Overseas Limited hoy Schlumberger Surenco S.A. a pagar solidariamente a la demandante la indemnización total de perjuicios de que trata el artículo 216 del CST, por los siguientes conceptos: *(i)* $168’195.635,32 lucro cesante consolidado, *(ii)* $204’619.416,84 lucro cesante futuro y el ordinal 8° en el sentido de condenar a la demandada a pagar a la actora la indemnización de que trata el artículo 34 del CST, la suma de $15’480.000, confirmó en lo demás la sentencia del *a quo*.

[3] CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

Tabla Liquidación	
Lucro cesante consolidado	*$ 168.195.635,3*
Lucro cesante futuro	*$ 204.619.416,8*
Daños morales demandante (30 SMMLV)	*$ 30.000.000,0*
Indemnización del artículo 64 del CST	*$ 15.480.000,0*
Subtotal	***$ 418.295.052,2***

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada con la condena impuesta, asciende a $ 418’295.052,20, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, en consecuencia, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

Recurso de casación parte demandante CLARA MARCELA BORRAY GONZÁLEZ:

El interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las diferencias objeto de modificación de los ordinales 5° y 8° de la sentencia condenatoria proferida por el *a quo*. En el caso concreto, se advierte que el interés económico para recurrir está integrado únicamente por las diferencias por concepto de *(i)* lucro cesante consolidado, *(ii)* lucro cesante futuro y *(iii)* la indemnización del artículo 64 del CST, reconocidos en la sentencia de primera instancia y modificados en esta instancia, y lo relacionado con las pretensiones condenatorias principales relativas al reintegro objeto de apelación por la parte demandante como se evidencia en el audio de la audiencia.

Al cuantificar las diferencias obtenemos:

(i) Diferencias reconocidas

Tabla Liquidación diferencias			
Condenas establecidas en la sentencia	***Segunda instancia***	***Primera instancia***	***Diferencias***
Lucro cesante consolidado	*$ 168.195.635,3*	*$ 168.213.510,00*	*$ 17.874,68*
Lucro cesante futuro	*$ 204.619.416,8*	*$ 218.533.262,00*	*$ 13.913.845,16*
Daños morales demandante (30 SMMLV)	*$ 30.000.000,0*	*$ 30.000.000,00*	*$ 0,00*
Indemnización del artículo 64 del CST	*$ 15.480.000,0*	*$ 31.762.667,00*	*$ 16.282.667,00*
Subtotal	*$ 418.295.052,2*	*$ 448.509.439,00*	***$ 30.214.386,84***

(ii) Pretensiones apeladas

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	*Desde:*	*21-jun*	*2012*
	Hasta:	*31-mar*	*2022*
Último Salario Devengado		*$*	*3.440.000,00*

Tabla Liquidación Crédito[4]	
Diferencias condenas fallos de 1ra y 2a instancia	*$ 30.214.386,84*
Salarios por pagar	*$ 485.226.154,87*
Auxilio Cesantías	*$ 40.435.524,91*
Intereses Sobre las Cesantías	*$ 4.636.198,69*
Prima de Servicios	*$ 40.435.524,91*
Vacaciones	*$ 20.217.756,45*
Total Liquidación	***$ 621.165.546,67***

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionante, asciende a $ 621.165.546,67 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones apeladas, en consecuencia, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **M -**

[4] Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

OVERSEAS LIMITED en liquidación hoy **SCHLUMBERGER SURENCO S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **CLARA MARCELA BORRAY GONZÁLEZ**.

TERCERO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que los apoderados de la parte demandada **M - OVERSEAS LIMITED** en liquidación hoy **SCHLUMBERGER SURENCO S.A.**, y la parte demandante **CLARA MARCELA BORRAY GONZÁLEZ**, dentro del término de ejecutoria allegaron vía correo electrónico memoriales fechados ocho (08) de abril y veinte (20) de abril de 2022 respectivamente, mediante el cual interponen recursos extraordinarios de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de marzo de 2022 y notificada por edicto de fecha seis (06) de abril de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Daniela Rojas L.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **ROSALBA POVEDA QUINTERO**[1], contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022 y notificada por edicto de fecha veintiséis (26) de abril de la misma anualidad dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la sociedad **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA y OTRO.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«…sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda*

[1] Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintinueve (29) de abril de 2022.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 120’000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes[2].

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones cuantificadas en la demanda se encuentran: primas de servicio, vacaciones, auxilio de cesantías, intereses sobre el auxilio de cesantías, sanción por mora en el pago de los intereses sobre el auxilio de cesantías, sanción por mora en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, prima de vacaciones, prima de navidad, vacaciones, vacaciones extraordinarias, salarios dejados de pagar del año 2014 a 2017, aportes a pensión entre otras.

De acuerdo con lo anterior, las pretensiones estipuladas y cuantificadas en la demanda se encuentran:

---

[2] CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Tabla Liquidación Crédito	
Primas de servicios 2003 - 2012	*$ 14.791.552,00*
Vacaciones 2003 - 2012	*$ 7.395.776,00*
Auxilio Cesantías 2003 - 2012	*$ 14.791.552,00*
Intereses sobre Auxilio de Cesantías 2003 - 2012	*$ 1.774.986,00*
Sanción por mora intereses sobre Auxilio de Cesantías 2003 - 2012	*$ 1.774.986,00*
Sanción por mora art. 99 Ley 50 de 1990 (2003 - 2012)	*$ 191.437.836,00*
Prima de vacaciones	*$ 13.294.294,00*
Prima de navidad	*$ 15.953.153,00*
Salarios dejados de pagar 1° de agosto de 2014 y hasta 30 de marzo de 2017	*$ 62.590.432,00*
Aportes a Pensión 2003 - 2012	*$ 22.972.540,00*
Aportes a Pensión 2014 - 2017	*$ 7.510.852,00*
Total Liquidación	***$ 354.287.959,00***

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a $ 354’287.959,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **ROSALBA POVEDA QUINTERO**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada

Proyectó: DR

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: RECURSO DE QUEJA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **028 2019 00533 01**
ACCIONANTE: MARÍA CONSUELO BLANCO GRASS
ACCIONADO: INDUSTRIA DE LAVADO Y ASEO LIMITADA - INDULAS LTDA.

Bogotá DC, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Examinadas las actuaciones que anteceden, se verifica que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la corrección del auto proferido el 31 de agosto de 2022, con fundamento en que en los antecedentes de la decisión y en la parte resolutiva de dicho proveído se dejó anotado que el recurso surtido se había presentado por esa parte, a pesar de que el mismo fue formulado por el apoderado de la pasiva.

De ese modo, se advierte que resulta procedente la solicitud deprecada por la activa, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, es menester corregir el auto en mención, por verificarse un error por cambio de palabras por lo cual se dispondrá la corrección del aparte en el que se refirió "(…) el *apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición, y en subsidio el de queja, contra el auto que negó la apelación*" que quedará "(…) *el apoderado judicial de la parte demandada formuló recurso de reposición, y en subsidio el de queja, contra*

el auto que negó la apelación" y el numeral segundo de la parte resolutiva en lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR por cambio de palabras los errores en los que se incurrió en el auto del 31 de agosto de 2022, respecto del aparte enunciado en las consideraciones en el entendido que quedará así "(…) *el apoderado judicial de la parte demandada formuló recurso de reposición, y en subsidio el de queja, contra el auto que negó la apelación*" y del numeral segundo de la parte resolutiva que quedará así:

> ***SEGUNDO: DECLARAR MAL DENEGADO*** *el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto proferido el 16 de junio de 2022 por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá DC, que negó la práctica de las pruebas testimoniales, acorde con lo considerado.*
>
> **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada ponente

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc76e32b42c69849c9bf3250b5b4633c0c2d7fd32a10af79cc2827fa3b30027**
Documento generado en 20/10/2022 11:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN. 11001 31 05 **009** 2019 00479 01
DEMANDANTE: FLOR ELVA PRIETO MERCHÁN
DEMANDADO: ECOPETROL SA

Bogotá DC, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra la Sala que mediante auto del 10 de octubre de 2022, se procedió a admitir el grado jurisdiccional de consulta a favor de Ecopetrol SA respecto de la sentencia proferida el 19 de agosto de 2022, por el Juzgado 9° Laboral del Circuito de esta ciudad, y que solo hasta el 18 de octubre de la presente anualidad la Secretaría de este Tribunal pasó al Despacho el memorial radicado por la parte demandante el 3 de octubre de 2022, en el que se solicitó que se abstuviera esta Corporación de admitir la consulta al no ser la demandada una entidad descentralizada y debido al estado de salud y la edad de la promotora del proceso (archivos 5 y 6, C002).

En tal sentido, encuentra la Sala que a pesar de que la entidad condenada de acuerdo con lo previsto en el art. 1° de la Ley 1118 de 2006, es una Sociedad de Economía Mixta de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, y que a su vez, el art. 68 de la Ley 489 de 1998 prevé que "*Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas* (…)"; lo cierto es que, en el caso bajo

examen, efectivamente no es procedente surtir el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

Lo anterior, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del art. 69 del CPTSS, modificado por el art. 14 de la Ley 1149 de 2007 "*serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante*", y en este asunto, a pesar de que la demandada fue condenada al pago de una prestación de sobrevivientes, tal prestación hace parte del régimen exceptuado de pensiones conforme lo estatuye el art. 279 de la Ley 100 de 1993, es decir, no hace parte del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones - régimen de prima media con prestación definida, en el que La Nación sí actúa como garante; teniendo en cuenta adicionalmente que, las pensiones reconocidas por Ecopetrol se financian con recursos que están cargo de uno o varios patrimonios autónomos, que sirven como garantía y fuente de pago del pasivo pensional contraído por la empresa, tal como se estableció en el Decreto 2153 de 1999.

Es así que, el parágrafo 2º del art. 1º del mencionado decreto previó "*El pago de las obligaciones pensionales a cargo de Ecopetrol será realizado con cargo a los recursos administrados por el patrimonio o patrimonios autónomos que se constituyan, de acuerdo con los contratos que para el efecto celebre la empres*a"; y por su parte, el artículo 8º consagró "*Ecopetrol deberá realizar las adecuaciones contables que resulten necesarias como consecuencia de la constitución del patrimonio o patrimonios autónomos a que se refiere el presente decreto y de las modificaciones al sistema de provisión y pago del pasivo pensional dispuestas en el mismo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las obligaciones legales establecidas para las entidades que administran esta clase de patrimonios de llevar contabilidad separada e independiente para los mismos (…)".*

Por lo anterior, se dejará sin valor y efecto el auto del 10 de octubre de 2022, y se ordenará la devolución del expediente al juzgado para lo de su cargo.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto del 10 de octubre de 2022, que admitió el grado jurisdiccional de consulta a favor de Ecopetrol SA

respecto de la sentencia proferida el 19 de agosto de 2022, por el Juzgado 9° Laboral del Circuito de esta ciudad, por lo considerado.

SEGUNDO: INADMITIR el grado jurisdiccional de consulta a favor de Ecopetrol SA respecto de la sentencia proferida el 19 de agosto de 2022, por el Juzgado 9° Laboral del Circuito de esta ciudad, por lo considerado.

TERCERO: Por Secretaría de la Sala de Decisión Laboral de esta Corporación, **REMÍTASE** el expediente de manera inmediata al Juzgado de origen, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada ponente

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Enlace Expediente Digital:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eswi5c_i1ulLrc4tlCZDywMBqXK2tNQRn9c5DpqHOUjK9Q?e=lTgzAa

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3acc397a5591ef41f7d06d335854a38ffbc9bd0409c6dda3d8c4c297048711**
Documento generado en 20/10/2022 11:19:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN. 11001 31 05 **012** 2020 00410 01
DEMANDANTE: ROBERTO ALFONSO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: EXPLOCONTROL AB LIMITADA.

Bogotá DC, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra la Sala que mediante auto del 10 de octubre de 2022, se procedió a admitir el recurso de apelación que fue interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida el 1° de agosto de 2022, por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de esta ciudad, y que solo hasta el 18 de octubre de la presente anualidad la Secretaría de este Tribunal pasó al Despacho el memorial de desistimiento del recurso presentado por la pasiva el 7 de octubre y del recurso de reposición formulado el 18 de octubre en contra del auto anterior (archivo 7, C002).

Por lo anterior, es menester dejar sin valor y efecto el auto del 10 de octubre de 2022; y, acorde con lo dispuesto en el art. 316 del CGP, aplicable en materia laboral por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS, ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado, con lo que queda en firme la providencia objeto del mismo.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto del 10 de octubre de 2022, que admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida el 1° de agosto de 2022, por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 1° de agosto de 2022, por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría de la Sala de Decisión Laboral de esta Corporación, **REMÍTASE** el expediente de manera inmediata al Juzgado de origen, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada ponente

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Enlace Expediente Digital:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EutF172XqolBq1qt4Bhk364BpXROaLoUkxQFgO4efpyEUw?e=zy3PQo

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a14a152c07f177332f522386c6675a2b9e4631bce2b29a4e3527b6b14b22741**

Documento generado en 20/10/2022 11:07:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL - **SENTENCIA**
RADICACIÓN. 11001 31 05 **015 2020 00416** 01
DEMANDANTE: MARÍA TERESA GALINDO DÍAZ
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA

Bogotá DC, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Examinadas las actuaciones que anteceden, se verifica que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la corrección de la sentencia proferida por esta Corporación el 29 de julio de 2022, con fundamento en que en la parte resolutiva de dicha providencia se dejó anotado que el nombre del demandante era OMAR DE JESÚS JIMÉNEZ DANGOND, a pesar de que dicha persona no es parte en el proceso.

De ese modo, se advierte que resulta procedente la solicitud deprecada por la activa, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, es menester corregir la sentencia en mención, por verificarse un error por cambio de palabras.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR por cambio de palabras el error en el que se incurrió en el numeral primero de la parte resolutiva de la sentencia del 29 de julio de 2022, que quedará así:

> ***PRIMERO: ADICIONAR*** *el numeral* ***PRIMERO*** *de la sentencia apelada y consultada, proferida el 20 de octubre de 2021, por el Juzgado 15.° Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el sentido de* ***CONDENAR*** *a la* ***SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA****, a trasladar a COLPENSIONES los aportes pensionales, bonos pensionales, valores descontados sobre los aportes efectuados durante el tiempo en el que MARÍA TERESA GALINDO DÍAZ estuvo vinculada a esa AFP, por concepto de primas de seguros previsionales, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y gastos de administración, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, discriminados con sus respectivos valores y con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC y aporte pagado, para lo que se concede un término de un mes, acorde con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.*

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión por Secretaría procédase con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada ponente

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Enlace expediente digital:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Etnjb1bvxjNNqXbxaLCkl1cBt64xW491y6NkDkvH69tk0A?e=8RvhR7

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651b447259f07f164eb70be45020f5459aeb091a39faca7445e2fef16a24c348**
Documento generado en 20/10/2022 11:07:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **015 2021 00273 01**
DEMANDANTE: JOSÉ JAIRO QUINCHANEGUA QUINCHANEGUA
DEMANDADAS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS SA

Bogotá DC, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Examinadas las actuaciones que anteceden, se verifica que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la corrección de la sentencia proferida por esta Corporación el 31 de agosto de 2022, con fundamento en que dicha providencia se dejó anotado que el nombre del demandante era JORGE JAIRO QUINCHANEGUA QUINCHANEGUA, a pesar de que el correcto es JOSÉ JAIRO QUINCHANEGUA QUINCHANEGUA.

De ese modo, verificada la providencia en mención, se advierte que tal situación se patentiza exclusivamente en el encabezado de la decisión, lo cual no influye en la parte resolutiva de aquella, por lo que no resulta procedente la solicitud de corrección elevada por la activa al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, no obstante, se precisa que para todos los efectos legales el nombre correcto del demandante

del proceso de la referencia es JOSÉ JAIRO QUINCHANEGUA QUINCHANEGUA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá DC,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección de la sentencia proferida por esta Corporación el 31 de agosto de 2022, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada ponente

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Enlace expediente digital:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EobkehVFbkRHkhNMKKEyOm0BavQoZrh1iD6kUrwAsfCc9w?e=uAgr0C

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525cf295bdf773d74209e21e17c4722fdbfcda96f1f90960001ae6c3eb4e143b**

Documento generado en 20/10/2022 11:07:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL - **SENTENCIA**
RADICACIÓN.	11001 31 05 **027 2020 00029** 01
DEMANDANTE:	CARLOS HERNÁN ROA MEJÍA
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con las facultades consagradas en el artículo 83 del CPTSS y con el objetivo de resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante y el grado jurisdiccional de consulta, se **DISPONE**:

OFICIAR a Colfondos SA Pensiones y Cesantías, para que en el término perentorio de tres (3) días, se sirva remitir con destino a las presentes diligencias la historia laboral y/o reporte de semanas actualizado, del demandante Carlos Hernán Roa Mejía identificado con CC 19.199.561, en el que se indique de manera detallada los períodos de cotización, los días sobre los que se efectuaron aportes en cada ciclo y el ingreso base de cotización. Así mismo, para que certifique o aporte prueba en la que conste la fecha en la que se efectuó el último aporte para pensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada ponente

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

(*) Enlace de consulta de expediente digitalizado:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjzlLfYHUdZEuoPppRrY5FwB5VQcgN8BvRzofDB4qIMU_g?e=Q5Tcfh

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4059ed6b2e7d30fbce40aaaf63a82d111dbfa612956ed682cde761107cff8752**
Documento generado en 20/10/2022 11:07:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-020-2014-00398-01. Proceso Ordinario de Ana Isabel Rey Firacative contra Colpensiones (Recurso de Queja – Auto Interlocutorio).

Resuelve la Sala el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 18 de marzo de 2019, por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual negó el recurso de apelación contra la providencia emitida el 2 de octubre de 2018, que dio por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, ordenó el archivo de las diligencias y el levantamiento de las medidas cautelares.

ANTECEDENTES:

Para lo que interesa al asunto, conviene señalar que el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de apelación el 12 de octubre de 2018, contra el auto que dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que se encontraba pendiente por pagar la suma de $3.681.621.oo, a cargo de la encartada.

Frente a ello, el aquo mediante proveído de fecha 29 de noviembre de 2018, negó el recurso de apelación, bajo el sustento que el mismo no se encontraba enlistado en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte activa interpuso recurso de reposición y subsidiaria la solicitud de expedición de copias para recurrir en queja ante el Superior.

El juzgador mediante auto de fecha 18 de marzo de 2019, no repuso la decisión y en su lugar accedió a la expedición de copias para que el interesado pudiera recurrir en queja.

CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Sala recuerda que la queja es un recurso autónomo ante la segunda instancia, para resolver sobre la viabilidad del recurso de apelación cuya concesión fue denegada en primera, sin entrar a considerar las razones que se exponen en el recurso de alzada para atacar la decisión objeto de inconformidad y, que corresponden al trámite propio de aquel.

Para la interposición del recurso de queja, se debe cumplir estrictamente la ritualidad previa que dispone el artículo 353 del Código General del Proceso como requisito obligatorio de trámite; es decir, que quien quiera recurrir en queja deberá interponer recurso de reposición contra el auto que niega el recurso de apelación y, en subsidio, manifestar que es su deseo recurrir en queja; igualmente, el interesado debe suministrar las expensas necesarias para la obtención de las copias de las piezas procesales pertinentes para que el Juzgado pueda remitirlas al Superior.

Tal mecanismo fue cumplido por la parte interesada, pues como quedó reseñado en los antecedentes de la decisión, el apoderado de la parte actora, una vez le fue negado el recurso de alzada procedió a manifestar su inconformidad con dicha decisión, para luego solicitar la expedición de copias de las actuaciones procesales respectivas para acudir ante esta instancia a efectos de que se determine la legalidad o no de la decisión del juzgador de negar el recurso de alzada.

Efectuado el anterior examen, procede la Sala a acometer el estudio del recurso de queja, para determinar la procedencia de la apelación que le fue negada al recurrente frente al auto que emitió el servidor judicial de primer grado, consistente en dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, ordenar el archivo de las diligencias y disponer el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto interesa señalar, que para que proceda el recurso de apelación, se requiere: i) que el auto que se recurre, se encuentre enlistado dentro las previsiones legales que indican que es susceptible de tal mecanismo[1], pero para ello, no se requiere limitarse a la literalidad del auto que se recurre sino examinar que la decisión con la cual se está inconforme, por sus características se pueda asimilar a uno de los autos que señala la norma. Así mismo, como quiera que dentro de dicha lista, el Legislador permitió

[1] Artículo 65 del CPL, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001:
Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

que se acuda a otras providencias previstas en la Ley, cuando el servidor judicial acude en virtud del principio de integración normativa del artículo 145 del CPL, para llenar un vacío en la legislación especializada, debe aplicar íntegramente las disposiciones que regulen ese aspecto siempre y cuando sean compatibles con los principios del procedimiento laboral, es decir, prever que si una figura procesal del CGP tiene la posibilidad de recursos en ese régimen, se permita su ejercicio en el procedimiento del trabajo; ii) la legitimación de la parte que recurre; ii) y que se haya interpuesto en el momento procesal oportuno.

Atendiendo lo anterior, se advierte el artículo 321 del C.G.P. establece la apelación de las decisiones de primera instancia, determinándose en el numeral 7°:

> *"**ARTÍCULO** 321. **PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*
>
> ...
>
> *7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. (...)".*

Teniendo en cuenta que en el asunto, la solicitud realizada por la parte actora es que se revoque la decisión de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, según su criterio, por cuanto existe un saldo pendiente por cancelar a cargo de la demandada, es claro que, si el operador judicial niega esa petición, está poniendo fin al proceso; y por ello, la parte afectada, se encuentra en el derecho de acudir al Superior para que establezca la legalidad de dicha decisión.

Acorde con lo analizado, se declarará mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 29 de noviembre de 2018, en

tanto como se advirtió la determinación que acogió el juez de primer grado de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación implica poner fin al proceso adelantado.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D. C., **RESUELVE.- PRIMERO: DECLARAR MAL DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 29 de noviembre de 2019, mediante el cual declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, y en su lugar, **CONCEDE** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora. **SEGUNDO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 2 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá. **TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes, por el término común de 5 días para que presenten alegatos de conclusión[i]. **CUARTO: SEÑALAR** el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) para resolver el recurso de apelación admitido. **CUARTO:** Por Secretaría efectúese la compensación correspondiente. **NOTIFÍQUESE** y **CÚMPLASE.**

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

---

[1] Los escritos deberán ser remitidos al correo Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.